

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.

Vigilancia.

Ignoranlose el paradero del mozo incluido en el sorteo del reemplazo actual con el núm. 2 Pedro García García, se anuncia por el presente para que por medio de las Autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para su busca; y en el caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Ocentejo.

No lleva cédula de vecindad y si un certificado expedido en la Alcaldía del mismo pueblo en el mes de Enero próximo pasado.

Guadalajara 20 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 34.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

Debiendo contratarse el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares por término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870, en la Gaceta de Madrid fecha de hoy núm. 109 se inserta el pliego de condiciones aprobado por S. M. que ha de servir de base á la subasta pública, la cual se verificará en esta

Dirección general el dia 23 de Mayo próximo á la hora de las dos de la tarde.

Para optar á la expresada licitacion se necesita consignar previamente en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 50,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y acreditar además que el interesado reúne las circunstancias que en dicho pliego se mencionan.

Madrid 19 de Abril de 1867.—
Bremón.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

- 1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las Fábricas y depósitos á los alfolíes terrestres de la Península e Islas Baleares.
 - 2.ª El contrato durará desde 1.º de Julio de 1867, á 30 de Junio de 1870; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.
 - 3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías pasará al que resulte contratista, en el mes de Mayo de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio; quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado dia 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio.
- Las consignaciones para el año económico de 1867—1868 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al mes de Mayo del primer año citado. En este caso el plazo para la

- entrega empezará á contarse un mes despues de la adjudicacion de la subasta.
- 4.ª Las consignaciones de sal se prefijarán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que se demuestra en la quinta casilla de la relacion adjunta, sin perjuicio de lo determinado en la condicion 6.ª y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.
 - 5.ª Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir las remesas que estuviesen en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfoli nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que ocurran.
 - 6.ª El abasto de los alfolíes se verificará desde las Fabricas y depósitos que se les designan en la antecitada relacion, y si en estos establecimientos se concluyesen las existencias de sal, se hará desde los que señale la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías hasta que los expresados en la relacion vuelvan á contar con el surtido necesario para seguir atendiendo al de los alfolíes de su dotacion respectiva, si que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolíes, depósitos ó Fábricas.
- Esto no obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las Fábricas ó depósitos de que los alfolíes se surtan reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido que por esta condicion se establece.
- El abasto de sal de espuma y el de la de piedra en ladrillos para el uso humano, y en terrones y bolas para el consumo de la ganadería, se efectuarán, el primero desde las Fabricas de Imon y Torrevejía, y el segundo desde la de Minglanilla, aunque en la citada relacion no

- estén designadas estas Fábricas á los alfolíes de cuyo surtido se trate.
- El abasto de los alfolíes de las provincias de Badajoz y Cáceres se hará desde la Fábrica de Torrevejía ó desde la de San Fernando, á eleccion del contratista, de acuerdo con la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.
- 7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolíes haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se prefija en la tercera casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.º de Setiembre de 1867.
 - La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfolíes.
 - 8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas y depósitos, y terminan despues de pesar y entorjar la sal en los alfolíes ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 20, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.
 - 9.ª Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido les proveerán de la sal que hayan de conducir; y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre y domicilio del conductor, el alfoli y provincia á que se destine la remesa, el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion, y la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia, el estado en que se halle la sal, el recibo del escandallo; y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la guia, y sin adulteracion, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los Administradores permitirán la salida de la remesa.
- De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior los Administradores de las Fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno

de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí a donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán a la Direccion general en la forma que esta determine.

Los mismos Administradores dirigirán inexcusablemente a los de Hacienda pública partes diarios de las remesas de sal que se realicen con destino a los alfolies de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar a este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expendedorías.

10. Las sales se conducirán por los ferro-carriles en wagones cerrados, y por los caminos ordinarios en carros ó caballerías; y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género a los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que a estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías queda facultada para disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11. Las remesas de sal destinadas a varios alfolies seguirán la ruta que respectivamente se indica en la sétima casilla de la mencionada relacion, y cambiarán de via en los puntos señalados en la casilla octava. No obstante, si por temporales, interrupcion de los ferro carriles u otra causa cualquiera conviniese variar la ruta ó los puntos de cambio de via, el contratista podrá hacerlo en los términos que más faciliten el surtido de los alfolies, pero dando conocimiento de la variacion que hiciere a la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

12. Las sales de la Fábrica de San Fernando que deben transitar por Sevilla para el abasto de los alfolies de varias provincias se trasportarán, ó por el ferro-carril de Cádiz a aquella ciudad, ó por el rio Guadalquivir; pero en este segundo caso irán envasadas en sacos bien acondicionados, que se precintarán y sellarán en la Fábrica a costa del contratista.

13. El contratista trasportará por mar las sales que sea preciso introducir por pueblos del litoral para conducir las a los alfolies del interior de la Peninsula; pero responderá de las faltas que provengan de averias simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 17; y en cuanto a las que se originen de averias gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que habrá de presentar en la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia para que lo remita a la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. El expediente se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios a justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que corresponda a los Capitanes, patronos ó navieros en la liquidacion y repartimiento que se practicarán con la subsiguiente aprobacion del Tribunal competente. La Hacienda no hará abono ninguno por razon de flete, siquiera se comprenda en la distribucion del importe de las averias gruesas.

Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos a los demás buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

El contratista no podrá oponerse a que el de conducciones maritimas transporte por tierra para el surtido de los alfolies y depósitos marítimos las sales que la Direc-

cion le permita con arreglo a las condiciones de su contrato.

14. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal si fuere de agua, ó con 100 libras si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa; y el conductor lo presentará en el alfolí a que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos humedad que pueda contener, sino respecto a su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad el contratista responderá de los defectos que contenga el género, aunque procedan de la misma Fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar segun lo tenga por conveniente el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandallos no sirve de tipo para graduar el de las remesas, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en estas guarden proporcion con los que resulten en aquellos.

15. El contratista entregará la sal en los alfolies dentro del plazo que respectivamente se designa en la novena casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guias los Administradores de las Fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere, y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estacion; si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiera ocasionado a la Hacienda.

16. Así que las remesas lleguen a los alfolies, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán a comprobarla con la del escandallo; y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin de nora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que sea inaprovechable en el consumo común, sin perjuicio de participarlo a la Direccion general a fin de que proceda a lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que no pueda aprovecharse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

17. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion a las cantidades contenidas en las guias al precio a que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas excediesen del 2 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte a que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán a beneficio de la Hacienda, car-

gándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese a mas de un 2 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta a la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente.

18. Si la falta, adulteracion, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías le declarará exento de responsabilidad si el resultado de la causa que se forme ó del expediente judicial ó administrativo les fuera favorable.

19. Los Administradores de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfolies, y los de las Fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre que lo solicite, de los que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar a ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho a resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algun depósito ó Fábrica tuviesen que volverse de vacío por falta de sal.

20. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entrojarse, proporcionará de su cuenta el que necesite a satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargaran de ella inmediatamente, y comenzarán a despacharla con preferencia a la que exista en los almacenes del alfolí para no causar gastos indebidos al contratista.

21. Ninguna remesa de sal de las que despache la Fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos; debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten, para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás Fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles ó desde los puntos de cambio de via, deberá asimismo conducirse indefectiblemente todo el contenido de una ó mas guias en cada expedicion.

22. La entrega de la sal por las Fábricas y depósitos y su recibo en los alfolies, se verificarán sin interrupcion de sol a sol.

23. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas en descargo de su responsabilidad; y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guias, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo a la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que exija desde luego al contratista el importe de la sal con arreglo a lo establecido en la condicion 17, a no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condicion 15.

24. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado a conducir las a su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1870; pero no po-

drá reclamar que se le amplíen para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen desde unos a otros alfolies en el citado mes y en los de Agosto y Setiembre siguientes.

25. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la Fábrica de Añana, y 8 maravedis por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

26. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, serán depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, y que podrá establecer la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, los que siguen: el alfolí de Alicante para surtir el de Alcoy; el de Murviedro para los de Segorbe y Teruel; el de Vinaroz para el de Morella, y el de Valencia para los de Liria, Requena, Chelva y Chiva desde la Fábrica de Torrevieja; el alfolí de Lugo para abastecer al de Quiroga desde los depósitos de Belanzos y Vivero; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Sevilla para algunos de aquella provincia desde la Fábrica de San Fernando, y el de Zaragoza para varios de la misma provincia desde la Fábrica de Remolinos.

27. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas a otros alfolies; pero las recibirán en almacenes con separacion de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en los términos que estime justo.

28. Se considerarán tambien como depósitos de tránsito todas las estaciones de ferro-carril en que las remesas cambien de via; pero en estas estaciones solo podrán permanecer depositadas las sales a lo más cuatro dias, al cabo de los cuales deberán ser reexpedidas para los alfolies de su respectivo destino sin excusa ni pretexto alguno; en la inteligencia de que en otro caso la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías dispondrá que el empleado de Hacienda del punto más próximo a la estacion en que se hallen las sales verifique su reexpedicion por cuenta y riesgo del contratista.

29. Por ningun motivo se expedirán guias de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guia expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales se conducirá íntegro en una sola remesa al alfolí a que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda-almacén encargado del depósito ó el Jefe de la estacion del ferro-carril anotar al dorso de la guia el nombre y domicilio del nuevo conductor, el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal, los dias que haya estado detenida en los almacenes y la fecha de su salida con direccion al alfolí de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecucion del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividiran las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guias de pequeñas cantidades de sal; pero la que menos de 20 quintales (a excepcion de las que despa-

che la Fábrica de Cardona, que no bajarán de 40 quintales, según queda dispuesto en la condición 21), á fin de que este pueda ajustarse á los medios de transporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se expresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieren.

30. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

31. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condición 7.ª, los Administradores de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general para que pueda ordenar á las Fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolíes estuviesen próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Dirección ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas y depósitos fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

32. Cuando ocurran los casos previstos en la condición precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolíes, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las Fábricas ante Escribano público si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos también ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

33. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobrepuestos, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de 15 días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

34. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 32 hasta un mes después de la nueva subasta que, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, con más el 6 por 100 sobre

las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, el que se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuere igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepuestos si no resultare contra ella otra responsabilidad.

35. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

36. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolíes inmediatamente después de hecha la entrega; y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición 3.ª, los cuales se satisfarán como allí se indica en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenezcan.

37. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito solo devengarán un porte que se pagará en el alfolí de su definitivo destino.

38. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes abonos de las cantidades que le satisfagan por razón de portes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación; debiendo el contratista recoger los abonos que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolíes y por el concepto que corresponda.

39. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora cuando justifique que esta ha procedido de la Administración á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegare el caso de adendarse la cantidad de 300.000 escudos, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

40. Las cantidades de la casilla cuarta de la relación que se acompaña se han estampado con único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en mas ó menos, según las alteraciones que experimente el consumo, sin que en manera alguna pueda exigir indemnización por grande que sea la diferencia en menos.

41. En ninguna Fábrica del Reino se suspenderá la elaboración de sal, á menos que la impidiesen causas superiores á la

voluntad de la Administración, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfolíes de su dotación respectiva.

Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfolíes, si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 33 se dará cuenta á la dirección para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

43. La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio de que se trata.

44. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 150.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de la extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en carteles con la anticipación de 30 días cuando ménos.

2.º La subasta se verificará el día 25 de Mayo proximo en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector primero de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 50.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condición 45.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diere resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiere presentado primero.

8.º Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número fecha y en el *Boletín oficial* de la provincia de número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares, se comprometo á conducir cada quin-

tal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de... escudos.... milésimas.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de Abril de 1867.—José María Bremon.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Abril de 1867.—Barzanallana.

| ALFOLIOS. | | FABRICA y depósitos de donde se surtiran. | | RUTA de las remesas destinadas á varios alfolios. | | PUNTOS de cambio de via. | |
|------------------|------------|---|------------|---|------------|--------------------------|---|
| | Q. de sal. | | Q. de sal. | | Q. de sal. | | Termino para la entrega de las remesas. |
| Guadalajara..... | 1.100 | Olmeda..... | 4.500 | Terrestre y férrea..... | 3.000 | Sigüenza..... | 3 |
| Sigüenza..... | 1.300 | Idem..... | 3.600 | Idem id..... | 1.500 | Idem.—Jadraque..... | 1 |
| Brihuega..... | 1.300 | Idem..... | 3.600 | Idem id..... | 2.000 | Idem.—Guadalajara..... | 3 |
| Pastoriza..... | 900 | Idem..... | 3.600 | Idem id..... | 2.000 | Idem.—Espinosa..... | 3 |
| Cogolludo..... | 1.200 | Idem..... | 4.800 | Idem id..... | 2.000 | Idem.—Ladrage..... | 3 |
| Alcoer..... | 600 | Idem..... | 2.700 | Idem id..... | 2.500 | | 3 |
| Molina..... | 1.500 | Saelices..... | 6.300 | | 3.000 | | 3 |

Relacion que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que proceden.

GUADALAJARA.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

En Real orden de 3 del mes actual inserta en la *Gaceta* de 7 del mismo, se ha servido resolver S. M. (q. D. g.) lo siguiente:

1.º Que los Notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrogable, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*; y no verificándolo se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

2.º Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, los Jueces de primera instancia, los Regentes y Salas de Gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observacion del art. 131 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los Notarios que se ausenten sin la debida licencia, como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su notaria, dando cuenta á este Ministerio.

3.º Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia y no pueda por tanto notificársele en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificacion por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.º Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario ausente se haya presentado á servir á su Notaria, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.º Que no se dé curso por los Regentes de las Audiencias ni por la Subsecretaria de este Ministerio á las instancias de los Notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado art. 131 del reglamento.

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia comunico á V... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es referente.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1867.—P. I.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manis.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para subastar los artículos de consumos de esta villa con la facultad de la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1867 á 68, se hace saber que los remates se verificarán en conjunto ó separadamente en los dias 28 del actual y 5 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, ante dicho Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Cañizar 16 de Abril de 1867.—El Presidente, Victoriano Contera.—Juan Ayuso, Secretario.

Aprobado por el Sr. Gobernador el pliego de condiciones bajo las que se ha de sacar á remate en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas voluntario, y las basuras del sitio donde se reúne el ganado de cerda y la que se haga en las plazas para el año económico de 1867 á 68, el Ayuntamiento ha dispuesto señalar para el primer remate el dia 28 del actual á las doce de su mañana en la Sala consistorial; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cañizar 16 de Abril de 1867.—El Presidente, Victoriano Contera.—Juan Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taracena.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial, para la subasta de las especies de consumos con la venta exclusiva, para el año económico de 1867 á 1868, ha señalado para su primer remate el domingo 28 del actual y hora de cuatro á cinco de su tarde; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones y precios que se halla en esta Secretaria y estará de manifiesto en el acto del remate.

Taracena 17 de Abril de 1867.—P. O.—El Teniente Alcalde, Facundo Gil.—Patricio de Diego, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salmeron.

El dia 28 de los corrientes á las diez de su mañana, se sacan á remate en la Sala Consistorial de esta villa, con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, los arbitrios de peso y medida de uso voluntario y basuras de los caminos y plaza pública, para el año de 1867 á 68.

Los tipos señalados son, de 253 escudos 377 milésimas para los pesos y medidas, y de 16 escudos 500 milésimas para las basuras.

Salmeron 17 de Abril de 1867.—El Alcalde constitucional, Lázaro Angel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Heras 13 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Francisco Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cañamares 13 de Abril de 1867.—El Alcalde, Simon Minguez.—Por su mandado.—Ruperto de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Bodega.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

La Bodega 14 de Abril de 1867.—El Alcalde, Valentin Ranz.—Manuel Alonso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeancheta.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdeancheta 13 de Abril de 1867.—El Alcalde, Sinfioriano Minguez.—P. S. M.—Francisco Lucio Gonzalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cañizar.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cañizar 16 de Abril de 1867.—El Presidente, Victoriano Contera.—P. S. M.—Juan Ayuso, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A LOS CIRUJANOS.

En la redaccion del *Genio Médico-Quirúrgico*, se está haciendo una *Resumen de las asignaturas* que se exigen á los cirujanos que quieran hacerse médicos de segunda clase. Los suscritores á este periódico ya saben las condiciones de esta publicacion; pero los que no lo sean en esta provincia sepan que podrán adquirir dicha obra que ha de bastarles para su objeto mandando el importe de *cuatro reales* en sellos para las primeras entregas al director del referido periódico, calle de Atocha, núm. 66, principal, Madrid.

Hechos una vez suscritores, se irán mandando sucesivamente las demás entregas.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE RUIZ.

MAYOR ALTA, NÚMERO 3.—GUADALAJARA.

Gran surtido de papel de todas clases para el comercio, oficinas y Secretarias á precios muy arreglados.

Papeles catalanes de 26, 34, 36, 40, 46, 60 y 76 rs. resma.

Cajas de papel de 6 rs. en adelante.

Cajas de sobres de 3 rs. en adelante.

Papel de fumar y fósforos.

Objetos de escritorio de todas clases.

Plumas de acero, de ave, obleas, polvos, lacre, etc., etc.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.